



I. **VISTO**, el Informe N° 000293-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 08 de noviembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Elvis Diógenes Rayme León, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 652/INC del 11 de agosto de 2004, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico La Vuelta; asimismo se aprobó su Plano Perimétrico PP-0063-INC-DREPH/DA-2004-UG, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva, con un área de 41.46 Has y un perímetro de 3776.59 m, a escala 1/2500, ubicado en el distrito de Calango, provincia de Cañete, departamento de Lima;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 23 de septiembre de 2020, el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, la DCS), verificó una obra privada en ejecución, sin autorización del Ministerio de Cultura, correspondiente a la construcción de una estructura de material noble (en proceso de construcción), conformada por cimientos de cemento y columnas de fierro sin revestimiento de cemento (previas labores de excavación y remoción de tierra) e inicio de levantamiento de un muro de ladrillo que se ubican al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico La Vuelta. Fueron atendidos por el Señor Elvis Diógenes Rayme León, quien se negó a firmar el acta y se le entregó copia de la misma, mediante el cual, se le exhortó a paralizar dicha obra;
3. Que, mediante el Acta de Inspección de 17 de febrero de 2023, el personal de la DCS, verificó una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, correspondiente a la construcción de una estructura de material noble y una estructura de madera con piso de cemento que se ubican al interior del Sitio Arqueológico La Vuelta. Fueron atendidos por la Señora Marilyn Villegas Cortez y el Señor Elvis Diógenes Rayme León, quienes indicaron que el predio fue vendido por la comunidad campesina de Calango y que es usado para vivienda. La Señora Marilyn Villegas Cortez firmó el acta en señal de conformidad, mientras que, el Señor Elvis Diógenes Rayme León se negó a firmar dicha acta;
4. Mediante el Expediente N° 0154795-2023 del 12 de octubre de 2023, el Señor Elvis Diógenes Rayme León, presentó su escrito donde señaló que solicita tiempo para retirar las estructuras construidas al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico La Vuelta;
5. Que, mediante las Actas de Inspección del 10 de abril de 2024, el personal de la DCS, dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico La Vuelta. Donde se constató la continuidad de la obra privada sobre la inspección que se realizó el 23 de setiembre de 2020, y se verificó la construcción de un módulo de material noble y otro módulo de estructura de madera con piso de concreto para uso de vivienda;
6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000027-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 16 de abril de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la DCS



informó, en atención a la inspección realizada el 23 de septiembre de 2020 y el 10 de abril de 2024, donde se constató la obra privada al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico La Vuelta, sin autorización del Ministerio de Cultura. Ejecutadas entre el mes de septiembre de 2020 y mayo de 2024. El presunto responsable sería el Señor Elvis Diógenes Rayme León;

7. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000037-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de mayo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la DCS inició procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Elvis Diógenes Rayme León, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico La Vuelta, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 00002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 17 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el Sitio Arqueológico La Vuelta (i) tiene una valoración cultural de "significativo", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Dicha obra privada ejecutada tienen una gradualidad de afectación "leve" al Sitio Arqueológico La Vuelta, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) Asimismo, consideró que es factible su reversibilidad, mediante el retiro de todas las estructuras (noble y precaria) construidas sin autorización del Ministerio de Cultura, restituyendo el área al estado anterior a la afectación.
9. Que, mediante el Informe N° 000293-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 08 de noviembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la DCS recomendó imponer una sanción administrativa de demolición contra el Señor Elvis Diógenes Rayme León, por ser responsable de la ejecución de obra privada al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico La Vuelta, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
10. Que, mediante el Expediente N° 2025-0017266 del 10 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos contra la resolución de PAS;

### **EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que "*En el procedimiento,*



*la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)*;

13. Que, las Actas de Inspección del 10 de abril de 2024, dieron cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico La Vuelta, donde se constató la continuidad de la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura. Se verificó la construcción de una estructura de material noble y una de madera con piso de concreto para uso de vivienda. Cabe precisar que, dichas actas fueron dejadas bajo puerta, con la indicación de que el administrado presente sus descargos en el plazo de tres días hábiles, por los hechos verificados al interior del sitio arqueológico;
14. Que, según el descargo presentado por el administrado, mediante el Expediente N° 2025-0017266, ha señalado que, las Actas de Inspección del 10 de abril de 2024, fueron dejado bajo puerta, sin previo aviso. El numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 21.5 del artículo 21, del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo*

*16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.  
(...)*

*Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*

15. Que, las normas citadas en párrafo precedente, establecen que un acto administrativo es eficaz a partir del momento en que se realiza la notificación de acuerdo con las formalidades legales. Es decir, un acto administrativo comienza a tener efectos legales cuando se notifica correctamente al interesado, conforme a las disposiciones establecidas en dicha norma. Estos artículos se centran en la importancia de la notificación como medio para que un acto administrativo pueda producir efectos jurídicos y generar las obligaciones;
16. Que, para el presente caso, no se ha cumplido con la normativa vigente del TUO de la LPAG, referente a la notificación de las Actas de Inspección del 10 de abril de 2024, dejadas bajo puerta sin previo aviso, ya que su contenido describía que se le concedía al administrado un plazo de tres días hábiles para presentar sus descargos, por la obra privada ejecutada al interior del Sitio Arqueológico La Vuelta. Por lo que, no ha sido eficaz la notificación de dichas actas de inspección, requisito indispensable en un procedimiento administrativo sancionador, establecidos en el TUO de la LPAG;
17. Que, el informe técnico describe que la obra privada se ejecutó al interior del Sitio Arqueológico La Vuelta, entre el mes de septiembre de 2020 y mayo de 2024;



18. Que, en la resolución de PAS se le imputó al administrado la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 49. - Multas, incautaciones y decomisos*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

19. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su literal f), numeral 49.1 del artículo 49, a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49. - Infracciones y sanciones*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

20. Que, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; no obstante, con la modificación, actualmente sólo se permite imponer una sanción de multa, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto. Conforme el numeral 5 del art. 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Para el presente caso, debió tipificarse según la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, debido a que la obra privada continuó hasta el mes de mayo de 2024, según lo señalado en el informe técnico;
21. Que, el informe final de instrucción recomendó sancionar administrativamente con la demolición de la estructura de material noble y como medida correctiva, en virtud del informe técnico pericial, el retiro de todas las estructuras precarias. Sin embargo, se debe precisar que dicho informe técnico pericial recomendó el retiro de todas las estructuras (noble y precaria), cuando lo correcta sería: la demolición de estructuras de material noble (columnas, paredes y pisos) y el desmontaje de estructuras prefabricadas (planchas de triplay, esteras, maderas, techos, puertas y ventanas);
22. Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la



reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

23. Que, en ese sentido, de lo expuesto en párrafos precedentes, el informe final debió recomendar la sanción administrativa de multa y como medida correctiva la demolición de estructuras de material noble (columnas, paredes y pisos) y el desmontaje de estructuras prefabricadas (planchas de triplay, esteras, maderas, techos, puertas y ventanas), según lo establecido en el numeral 49.3<sup>1</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
24. Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que el órgano instructor no ha cumplido con la debida notificación de las Actas de Inspección del 10 de abril de 2024, no se ha aplicado correctamente la infracción, materia del presente caso, no se ha especificado de manera totalmente clara los elementos mediante los cuales se ha iniciado el PAS, no se ha hecho un análisis de los principios del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la LPAG, debido procedimiento<sup>2</sup>, la eficacia<sup>3</sup>, la motivación<sup>4</sup> del acto administrativo emitido. Por lo que, no se ha cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en la citada norma, objeto o contenido<sup>5</sup> y la motivación<sup>6</sup>. En ese sentido, corresponde declarar el archivo de la resolución de PAS, con la finalidad de que el órgano instructor, si corresponde<sup>7</sup>, evalúe un nuevo inicio de PAS, cumpliendo con la normativa establecida, anteriormente citada;

<sup>1</sup> Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

<sup>2</sup> 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>3</sup> 1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

<sup>4</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>5</sup> 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>6</sup> 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02493-2012-AA.pdf>



25. Que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en su escrito presentado mediante el Expediente N° 2025-0017266 del 10 de febrero de 2025;
26. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Elvis Diógenes Rayme León, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000037-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de mayo de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe, si corresponde<sup>8</sup>, un nuevo inicio de PAS, el cual deberá cumplir con los requisitos que exige la normativa vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

---

<sup>8</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02493-2012-AA.pdf>